



Resolución Gerencial Regional N.º 0404 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 23 NOV. 2010

VISTO, el Exp. Adm. 07974-2010 respecto al Recurso de Apelación presentada por el Don **MARCO ANTONIO JORDAN CAMPOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 2323 la misma que impone la Sanción de Separación Temporal en el Ejercicio de sus Funciones Sin Goce de Remuneraciones.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 07974 de con fecha 26 de Octubre del 2,010 Don **Marco Antonio Jordán Campos** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2323 de fecha 14 de Setiembre del 2,010 la misma que **Resuelve Imponer** la Sanción de Separación Temporal en el ejercicio de sus Funciones sin Goce de Remuneraciones por la Comisión de Falta Administrativa de Abandono de Puesto de Trabajo. Solicitando se eleve los actuados al Superior Jerárquico con la finalidad de que se emita nueva decisión anulando lo impugnado;

Que, mediante Oficio N° 283-2008-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 09 de Junio del 2,008 se remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario el Oficio N° 351-2008-GORE.DREI-IE."SLG"/D (Exp. N° 17183 de fecha 22 de Mayo del 2,008) sobre presunto abandono de Puesto de Trabajo en la que hubiera incurrido el recurrente en su calidad de Auxiliar de Biblioteca I de la Institución Educativa "San Luis Gonzaga" – Ica;

Que, mediante Informe N° 14-2009-GORE-ICA-DRED/CPA de fecha 02 de Junio del 2009 después de la evaluación y análisis recopilada en el presente caso la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario establece que Don Marco Antonio Jordán Campos Auxiliar de Biblioteca I ha inasistido a su Centro de Trabajo en el mes de Marzo del 2,008 los días 19 al 31, en el mes de Abril 01 al 30, y en el mes de Mayo 01 al 05 haciendo un total de 48 días injustificados las mismas que se encuentra verificados en los partes de asistencias y en los Informes N° 040-2008-I.E."SLG"/SDAD, Informe N° 038-2008-I.E."SLG"/SDAD, Informe N° 036-2008-I.E."SLG"/SDAD, Informe N° 031-2008-I.E."SLG"/S.C., Informe N° 034-2008-I.E."SLG"/SDAD y Informe N° 029-2008-I.E."SLG"/SDAD con lo cual se demuestra que ha incurrido en falta administrativa de abandono de cargo - abandono de su puesto de trabajo – previsto en el Art. 28 Inc. a, b, d y k contemplado en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público";

Que, con expediente N° 3047 el Auxiliar de la Biblioteca solicita licencia sin goce de remuneración por cuanto aduce que le asiste el derecho de conformidad a lo normado por el literal e) del Art. 24 del Decreto legislativo N° 276; y los Art. 110 literal b) primer ítem; 115; 117 del D.S. N° 005-90-PCM, pero sin tener en cuenta, que para hacer uso de este derecho primero debió de contar primero con la visación, Visación que no se ha dado en el presente caso. Por ende se ha Trasgredido la R.M. N° 574-94-ED del Ministerio de Educación sobre el Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de educación en su Capítulo III de las Tardanzas e inasistencias inobservando el Inc. 6, que la sola presentación de la solicitud antes mencionada no da derecho al goce de la licencia; siendo así la condición de inasistencia está sujeta a la sanción de acuerdo a ley;

Que, don Marco Antonio Jordán Campos pretendiendo justificar su inasistencia presentando un Certificado Médico N° 2280074 de fecha 31 de Marzo del 2,008, el cual el Director de la Institución Educativa mediante Oficio N° 361-2008-GORE-IE-"SLG"/D manifiesta que se ha justificado en forma extemporánea sus inasistencias, y con documento que no es oficial ni valederos para justificar inasistencia conforme lo estipula el art. 49 segundo párrafo de la Ley N° 24029 y Reglamento de la carrera administrativa la misma que señala que el uso de licencia se inicia a petición de parte y está condicionada a la conformidad de la institución. No habiéndose dado en el presente caso;

Que, don Marco Antonio Jordán Campos manifiesta que ha prescrito la Acción Administrativa, por haber transcurrido un (1) año de haber tenido conocimiento la autoridad competente y haber instaurado el proceso administrativo, y que analizado la acción administrativa se tiene que la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario – CPPAD ha tomado conocimiento del Proceso Administrativo con Fecha 09 de Junio del 2,008 Observando que la Resolución Directoral Regional N° 1622 de Instauración del proceso en contra del servidor tiene fecha 09 de Junio del 2,009, sin embargo revisado el expediente se puede apreciar que mediante Oficio N° 351-2008-GORE-DREI-IE."SLG"/D de fecha 23 de Mayo del 2,008 el Director de la Institución Educativa San Luis Gonzaga de Ica, hace de conocimiento a la **Autoridad competente** - Prof. Baltazar Lantaron Núñez - Director Regional de Educación de Ica de la **Falta disciplinaria**; por ende al haber transcurrido más de un año, y, la autoridad competente no ha expedido la Resolución de apertura del debido proceso disciplinario, se debe de declarar **fundada** la solicitud de **prescripción** de acuerdo a lo establecido por el art. 173 del Decreto Legislativo N° 276;



Que, estando comprobado que don Marco Antonio Jordán Campos ha incurrido en la Falta administrativa de abandono de cargo por lo tanto se puede determinar que el citado servidor a inobservado el Artículo 28 inciso K de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público”, por tales razones dicho servidor ha incurrido en una evidente inconducta funcional pasible de sanción como lo establece en el inc. C) del Art. 21 del Capítulo IV de las Obligaciones y Prohibiciones y Derechos y como lo establece los art. 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento de la Ley de Carrera Pública aprobada por D.S. N° 005-90-PCM. Sin embargo que sin bien es cierto que mediante la prescripción el servido o funcionario adquiere el derecho a no ser sometido a dicho proceso administrativo disciplinario, dado el tiempo transcurrido (un año); pero no podrá liberarse de un proceso civil o penal según corresponda al haber incurrido en una evidente inconducta funcional pasible de sanción como lo establece en el inc. C) del Art. 21 del Capítulo IV de las Obligaciones y Prohibiciones y Derechos y como lo establece los art. 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento de la Ley de Carrera Pública aprobada por D.S. N° 005-90-PCM;

Que, mediante expediente administrativo el servidor público solicita Suspensión de la Ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 2323 de fecha 14 de setiembre del presente año hasta que se ponga fin a la Vía Administrativa (Medida cautelar) al amparo de los previstos en los Art. 216 numeral 216.2 literal b), 216.3; 216.4; 216.5 Art. 217 numerales 217.1 y 217.2; en el Art. 237 numeral; 237.2 y Art. 229 de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General concordantes con los Art. 2 numerales 2 y 20; Art. 27 ; 26 numerales 2 y 3; 38; 51 de la Constitución Política del Estado y que estando comprobado que don Marco Antonio Jordán Campos ha incurrido en la Falta administrativa de abandono de cargo por lo tanto se puede determinar que el citado servidor a inobservado el Artículo 28 inciso K de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público”, y estando a lo expuesto en el ítem anterior carece de objeto pronunciarse sobre lo solicitado al haber pronunciamiento sobre el principal;

Que, al proceder la Prescripción solicitada, la autoridad competente ordenara la instauración de un proceso investigatorio para identificar y sancionar administrativamente al responsable o responsables, siendo ellos pasibles de sanción ya sea el titular de la entidad, los miembros del Órgano de Auditoría Interna o la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario – CPPAD por no haberse aperturado proceso disciplinario dentro del plazo establecido por ley, y haber actuado con negligencia o malicia al haber dejado transcurrir dicho plazo;

Estando al Informe Legal N° 852-2010-ORAJ, de conformidad a lo establecido en el Art. 139 inc. 2 de la Constitución Política del Perú y el Art. 64 la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Prescripción del Recurso de Apelación interpuesto por don **MARCO ANTONIO JORDAN CAMPOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 2323; en consecuencia declárese Prescrito el proceso administrativo disciplinario, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Respecto a la Medida Cautelar solicitada por el recurrente carece de objeto pronunciarse sobre él, teniendo en consideración que por artículo precedente se pronuncia sobre el fondo del asunto.

ARTICULO TERCERO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

